

ACTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

6-9-21

ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION

- **HECHOS:** acontecimiento de la naturaleza (hechos objetivos) o comportamiento material del órgano administrativo (hecho subjetivo, por ejemplo, pérdida de un expediente, demolición de un edificio ruinoso en cumplimiento de una orden de demolición).
- Hecho no es sinónimo de “**vías de hecho**” (art. 9 LNPA). Estas últimas son comportamientos materiales gravemente antijurídicos.
- **ACTO ADMINISTRATIVO:** *Es una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros. (Comadira, Julio R.)*

ACTO ADMINISTRATIVO

- **Es una declaración:** exterioriza una manifestación de voluntad, juicio de valor o simple constatación de hechos. (Fallos 318:2551 “Centauro SA”).
- **En ejercicio de la función administrativa:** no sólo ejerce función administrativa el Poder Ejecutivo, también lo hacen los otros poderes bajo determinadas circunstancias (P. ej. La contratación de servicios de limpieza dentro del Congreso de la Nación) e incluso determinados sujetos públicos no estatales (p.ej. Colegio Público de Abogados, cuando ejerce su potestad de control de la matrícula y aplica una sanción a un profesional).

ACTO ADMINISTRATIVO

- **Bajo un régimen jurídico exorbitante:** el acto se rige por un sistema integrado por prerrogativas estatales (sustanciales y procesales) y correlativas garantías de los administrados (sustanciales y procesales).

La exorbitancia, hoy día, no refiere ya a una idea de régimen “residual” sino a la idea de especificidad de su contenido, donde se busca un equilibrio entre prerrogativas de la administración y garantías de los administrados.

ACTO ADMINISTRATIVO

- **Efectos jurídicos directos:** no alcanza con que la declaración emitida por el agente estatal pueda producir efectos jurídicos respecto de terceros de manera indirecta sino que tiene que generarlo de manera directa. Por eso:
 - a) Los dictámenes (aunque se notifiquen al interesado) no son actos administrativos. Su rol es asegurar la regularidad del procedimiento, pero no producen efectos jurídicos directos e inmediatos, porque son obligatorios pero no vinculantes.
 - b) ¿Qué ocurre si pese a la ausencia de un acto administrativo expreso, la autoridad competente notifica una simple nota haciendo conocer una decisión determinada, pero sin las formalidades de los actos administrativos? Según la PTN debe conferírsele la doble condición de acto y notificación (Dictámenes 196:116).

ACTO ADMINISTRATIVO.

- La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos parece haber considerado una noción amplia de acto administrativo, comprendiendo no sólo los actos unilaterales individuales, sino también los unilaterales generales y los bilaterales.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- ELEMENTOS ESENCIALES

- ELEMENTOS ACCESORIOS

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Son aquéllos que deben concurrir sin vicios a la conformación del acto, para que este sea válido (LNPA, arts. 7 y 8 e idénticos artículos de la LPCABA):

- a) Competencia
- b) Causa
- c) Objeto
- d) Procedimientos
- e) Motivación
- f) Finalidad
- g) Forma

ELEMENTOS ESCENCIALES

- **Competencia:** El acto administrativo debe ser dictado por autoridad competente.

La competencia es el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye a un órgano o ente estatal.

Debe abreviar y encontrar justificación en las fuentes del derecho. Es decir, surge de la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Es objetiva, puesto que sólo puede surgir de una norma. Se pasó sin embargo de la exigencia de un mandato positivo a admitir que la competencia se extiende también a las facultades que se pueden considerar razonablemente implícitas dentro de los postulados explícitos, necesarios para la consecución de los fines del órgano.

ELEMENTOS ESENCIALES

La competencia se clasifica en razón de:

La materia: refiere al conjunto de facultades y atribuciones que le corresponden a un órgano, según la naturaleza de las funciones asignadas.

El territorio: refiere al ámbito espacial en que el órgano puede desplegar el ejercicio de sus atribuciones válidamente.

El tiempo: la atribución legal del órgano, en algunas ocasiones puede estar condicionado por el tiempo, sea para el comienzo del ejercicio de sus atribuciones o para su finalización (Ver fallo CSJN 310:380 “Bodegas y Viñedos”).

El grado: Atiende a la ubicación que el órgano tenga en la escala de jerarquía administrativa.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Caracteres:**

- **Obligatoria:** su ejercicio es obligatorio e irrenunciable.
- **Improrrogable:** la excepción a la improrrogabilidad son:
 - **la sustitución:** Es un cambio en la persona del funcionario, en razón de que su titular está imposibilitado de ejercer la competencia.
 - **la delegación:** Es la transferencia parcial del ejercicio de la competencia de un ente u órgano a otro ente u órgano, de donde se genera la delegación intersubjetiva e interorganica, respectivamente. No requiere autorización “legislativa”, sino que basta con una mera habilitación “normativa” (es decir, un reglamento puede operar como fuente de competencia delegada).
 - **la avocación:** es el acto por el cual un superior jerárquico asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior. Esta como principio habilitada a menos que una norma expresa la prohíba o que una norma expresa hubiere atribuido la competencia exclusiva al inferior, sobre la base de razones de competencia técnica específica.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Causa:** el acto debe sustentarse en hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
 - **Antecedentes de hecho:** no puede consistir exclusivamente en la voluntad del agente, siempre es necesario que se sustente en factores objetivables. Los hechos objetivos deben existir en la realidad y la Administración debe acreditarlo de algún modo. Los antecedentes de hecho son un límite infranqueable a la discrecionalidad, puesto que en aquéllos casos en que se valore la oportunidad mérito o conveniencia de determinados aspectos, la existencia de los hechos que le sirven como antecedente serán siempre reglados, deben existir y ser verificables.
 - **Antecedentes de derecho:** Debe existir correspondencia entre el acto administrativo con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado. Se debe respetar el bloque de legalidad.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Objeto:** el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

La posibilidad de resolver o tratar cuestiones no propuestas se vincula con el principio de verdad material que inspira el procedimiento administrativo.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Procedimientos:** La emisión del acto administrativo debe estar precedida del cumplimiento de todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y a los que surjan implícitos del ordenamiento jurídico.

El debido proceso adjetivo, conforme el art. 1 inc. f de la LNPA comprende el **a)** derecho a ser oído, **b)** de ofrecer y producir pruebas **c)** obtener una decisión fundada.

Es esencial, también, el dictamen emitido por los servicios jurídicos permanentes de asesoramiento, cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Motivación:** es la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y de la finalidad.

Motivación in aliunde: excepcionalmente se admite que la motivación no surja directamente del acto sino de los antecedentes del expediente en que éste se dictó.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, habida cuenta que la Administración debe explicar con mayor detalle la causa y el fin del acto (“Hughes Tool Company”, CNCAF, s. III, LL 1984-D,360).

ELEMENTOS ESENCIALES

- **FINALIDAD:** El acto administrativo debe cumplir con la finalidad que surja de las normas que confieren las facultades al órgano emisor. No puede perseguir otros fines públicos ni privados distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad pública perseguida.

Esto último, la proporcionalidad adecuada entre la finalidad pública perseguida y lo que el acto decide, consiste en la garantía de razonabilidad (conf. arts. 28 y 33 CN), de manera que lo irrazonable resulta inconstitucional. P. Ej. De inconstitucionalidad, *exceso de punición*.

ELEMENTOS ESENCIALES

- **FORMA:** Es el modo en que se exterioriza la declaración en que consiste el acto administrativo.

El principio es que debe exteriorizarse expresamente y por escrito; indicando el lugar y fecha en que se lo dicta. Debe contener la firma de la autoridad que lo emite y sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

En la causa “**Sudamericana de Intercambio**”, la CSJN dio al elemento forma un criterio amplio de interpretación (Fallos 306:1138).

Actos de alcance particular: genera efectos a partir de la notificación al interesado.

Acto de alcance general: producen efectos a partir de su publicación.

¿Existen los actos tácitos? Para la PTN solo pueden considerarse en caso que resulte indudable la manifestación de voluntad de la Administración (Dictámenes 198:230).

ELEMENTOS ACCIDENTALES

No son inherentes al acto administrativo. Tradicionalmente, pueden considerarse tales a:

- a) **Término o plazo:** Es el lapso en el que el acto comienza o finaliza a producir efectos jurídicos.
- b) **Condición:** Es el acontecimiento futuro al cual se subordina el inicio o finalización de los efectos jurídicos del acto.
- c) **Modo:** Es la carga que la Administración puede imponerle al administrado, en ejercicio de sus facultades, cuyo incumplimiento puede generar la caducidad del acto.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) como así también la Ley de la Ciudad de Buenos Aires, solo refieren a actos nulos o anulables, como correlativas de nulidad absoluta y nulidad relativa (arts. 14 y 15).

Actos nulos _____ nulidad absoluta

Actos anulables _____ nulidad relativa

- Art. 16, refiere a los casos de la invalidez de una cláusula accesorio, supuesto en el cual no se genera la nulidad del acto en la medida que la cláusula fuera separable y no afectare la esencia del acto.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Acto nulo de nulidad absoluta:** se configura cuando carece de alguno de los elementos esenciales o padece en alguno de ellos un vicio grave. (Fallos 190:142 “Los Lagos”; 308:108, “Borgo Hermes”).
- **Acto anulable de nulidad relativa:** vicio leve en alguno de los elementos esenciales o “no fundamental”.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Nulidad manifiesta y no manifiesta:**

La LNPA no incurre en la distinción entre nulidad manifiesta y no manifiesta (tampoco la LPACABA).

Sin embargo, siendo que el criterio que distingue a una y otra es el carácter ostensible y evidente del vicio que afecta un acto, es evidente su existencia como categoría jurídica.

La CSJN refiere a ella en el precedente “**Pustelnik**” (Fallos 293:133). *La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente en los mismos sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta, que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible.*

Además, la reforma constitucional (1994) expresamente refiere a dicha categoría en su art. 43, al disponer que la acción de amparo procede contra actos que *con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta...* afecten derechos o garantías reconocidos en la constitución.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- No debe confundirse entre acto nulo, de nulidad absoluta, con acto portador de una invalidez manifiesta.
- Difiere el fundamento de ambas categorías. Las primeras se refieren a la gravedad del vicio que afecta un elemento esencial; la segunda tiene que ver con la necesidad de realizar una investigación para comprobar la existencia de un vicio o no.
- Que un vicio sea manifiesto, influye en:
 - a) la presunción de legitimidad del acto, enervándola, con la correlativa posibilidad de cuestionar su cumplimiento;
 - b) la potestad revocatoria por parte de la Administración, habilitada cuando el particular conoce el vicio del acto, sea éste último regular o no. “Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. s/ concurso preventivo”, Fallos: 341:1679

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

No existe acto administrativo que no este sujeto al control judicial.

Incluso los actos administrativos en los que se ejercen facultades discrecionales, existen aspectos reglados (principalmente, competencia, la forma, la causa y la finalidad) susceptibles de control.

Incluso el aspecto discrecional debe cumplir con los postulados de la razonabilidad.

CSJN: El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto, y por otro, en el examen de su razonabilidad. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. “Schneiderman”; Fallos: 331:735. En similar sentido “Silva Tamayo”, Fallos 334:1909; “Sola Roberto”, Fallos 320:2509; “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca”, Fallos 315:1361; “Ducilo SA”, Fallos 313:153.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- **ERROR ESENCIAL.**

Se trata del conocimiento falso o deformado de la realidad, incluido el caso de ignorancia, que es la ausencia de todo conocimiento.

El error “esencial” al que refiere la LNPA se refiere a los casos de exclusión o afectación grave de alguno de los elementos esenciales del acto y, en consecuencia, determinante de su nulidad absoluta.

Si el error no repercute en uno de los elementos esenciales, la consecuencia será solo la nulidad relativa del acto. En general, cuando se acusa un vicio en la voluntad, suelen estar involucrados otros elementos como el objeto o la causa. Por eso algunos autores califican a la voluntad no como un elemento del acto, sino como un presupuesto.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **DOLO:** Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación (art. 271 CCCN).
- Al igual que en el caso anterior, deben repercutir en un elemento esencial del acto, de lo contrario no se verificaría la nulidad o anulabilidad del acto.
- La LPACABA no menciona al dolo como vicio.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Violencia:** El uso de medios coercitivos físicos o morales, ejercidos sobre alguien para compelerlo a realizar algo no querido o no realizar algo sí querido.
- Al igual que en los casos anteriores, se considera que para que tenga relevancia debe repercutir en alguno de los elementos esenciales del acto.
- Comadira pone en relieve acertadamente que en el ámbito de la actividad discrecional la cuestión adquiere un matiz diferente, por cuanto cuando la Administración ejerce este tipo de facultades, tiene un margen de “elección”, que para su debido ejercicio requiere libertad en la valoración, lo que es incompatible con un escenario de violencia física o moral.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- **SIMULACION.** Se genera al encubrir el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (art. 333 CCCN).
- No está contemplado en la LPACABA.
- Comadira considera que en derecho administrativo, el acto simulado es siempre un acto inválido, porque la simulación implica siempre afectar uno de los elementos esenciales. La importancia de la invalidez dependerá del grado de afectación de dichos elementos.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- **COMPETENCIA.**

El vicio en la competencia se denomina “exceso de poder”, en tanto implica que el órgano emisor del acto incurrió en un exceso de las facultades constitutivas de su aptitud legal para obrar.

El principio es la nulidad absoluta frente a incompetencias en razón de la materia, territorio, tiempo o grado (art. 14 inc. B, LNPA e igual artículo LPACABA).

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **COMPETENCIA.**

- **Excepciones a la nulidad absoluta:**

- **En razón del grado:** Se exceptúa de la nulidad absoluta aquéllos casos en que la delegación o sustitución estén permitidas, caso en el cual la nulidad sería sólo relativa. (CSJN, Fallos 301:953, “S.A. Duperial”, dictámenes PTN 150:362).

- **Incompetencia en razón de la materia:**

- **Absoluta:** cuando se ejercen atribuciones que corresponden al órgano legislativo o judicial
 - **Relativa:** cuando la incompetencia deriva de la invasión de facultades dentro de la propia persona administrativa. Si el vicio no es grosero, el acto puede ser meramente anulable y por tanto saneable.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **CAUSA.** Si el acto carece de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable (art. 14 inc. B LNPA e igual precepto LPACABA). CSJN “**Schaiderman**”, Fallos: 331:735; “**Hochbaum**”, Fallos 277:205; “**Digier Agustín**”, Fallos: 318:1700.

Como en todo el régimen de nulidades, debe estarse a la gravedad del vicio, por lo cual no será nulo un acto en el que se haya invocado un régimen jurídico derogado pero que el vigente no haya modificado el anterior en el aspecto concreto involucrado. Dictámenes PTN 163:502.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- **OBJETO:** La LNPA, en su artículo 14 se refiere a él como “**violación de la ley**” (en igual sentido la LPACABA).

Cuando la norma se refiere a la ley lo hace en sentido amplio, como bloque de legalidad, es decir todas las normas que rigen el caso, desde la Constitución Nacional, hasta los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

Como vimos al momento de tratar las fuentes del derecho, los precedentes administrativos podrían vincular a la Administración en ciertos casos, en la medida que comprometa el principio de igualdad (sin embargo, hay sectores que consideran que el precedente administrativo no es fuente de derecho).

El vicio en el objeto también se hace presente en caso que lo decidido sea de imposible cumplimiento (física o jurídicamente), por ejemplo, la demolición de un edificio ya demolido.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Vicio de forma.** En base a un criterio amplio, dentro de la forma no sólo se deben incluir los requisitos previstos en el art. 8 LNPA (a cumplir al momento de emitir el acto) sino también los recaudos previos de índole procesal e incluso los posteriores necesarios para la producción de efectos.
 - **Debido procedimiento previo:** Comprende no sólo la dimensión del debido proceso adjetivo (derecho a ser oído –Dictámenes PTN 118:112; 119:169-, a ofrecer y producir prueba -Fallos 297:360, “Mezzadri Hnos.” y a una decisión fundada- sino también el cumplimiento de los pasos estipulados para asegurar la satisfacción del interés público comprometido (por ejemplo una audiencia pública en el caso de tarifas o servicios públicos, las etapas de impugnaciones en caso de contrataciones administrativas, previas al acto de adjudicación, etc.).

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **TEORIA DE LA SUBSANACIÓN.**

Por la vía de la teoría de la subsanación, la violación en sede administrativa de las exigencias del debido proceso es subsanable en sede judicial (o incluso en sede administrativa, por ejemplo, frente a un procedimiento que no se requirió dictamen previo, se lo subsana emitiéndolo al momento de resolver un recurso jerárquico, Fallos 301:953, “S.A. Duperial”), de manera que entonces se considera a la vulneración del debido proceso, en algunas ocasiones, como determinante de una nulidad meramente relativa.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **Teoría de la subsanación.**

Al plantear la nulidad deben indicarse en sede judicial todas las defensas y pruebas que el interesado se ha visto privado de producir a consecuencia del trámite impreso a la causa. CSJN Fallos 273:134, “Universidad Bartolome Mitre”.

Si bien no existe una postura pacífica, en alguna oportunidad la CSJN ha rechazado la teoría de la subsanación. Fallos 325:1038, “Adidas”.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- **MOTIVACION.** La ausencia de motivación encuadra en el vicio de incumplimiento de las formas esenciales (art. 14 inc. B LNPA) y su ausencia debe generar la nulidad absoluta. “Silva Tamayo”, Fallos 334:1909
- **Excepciones (restrictivas):**
 - Integración de la motivación con la remisión a los dictámenes o antecedentes a los que el acto hace mérito.
 - Excepcionalmente la CSJN admitió la posibilidad de motivar el acto al momento de evacuar el informe previsto en el art. 8 de la Ley 16.986 (Fallos 314:1091, “Molinas Ricardo”)

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- En principio, respecto a la forma se exige que sea escrita y su incumplimiento determina la nulidad absoluta del acto.
- El incumplimiento de los restantes requisitos del art. 8 de la LNPA (indicación del lugar y la fecha en que se dicta el acto) en principio determinan la anulabilidad, en tanto la autoridad emisora esté claramente identificada y los recaudos omitidos surjan de otras constancias administrativas fehacientes.
- La falta de publicidad de un acto general o la notificación de uno individual, en principio comprometen la eficacia y no el elemento esencial forma.

VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

- **FINALIDAD.** El vicio que la afecta se denomina “desviación de poder”. Se verifica cuando el acto es dictado con un fin (público o privado) distinto al previsto por las normas que habilitan su dictado.

Se desarrolla en mayor medida en la actividad discrecional. Se trata de un vicio de difícil prueba.

Su consecuencia, en principio, es la nulidad absoluta del acto salvo cuando además del propósito desviado concurren fines regulares que satisfacen el interés tenido en miras por las normas que confieren competencia.

Fallo CSJN “Cerigliano” (19-04-2011): resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

- Afecta también al elemento FINALIDAD el vicio de irrazonabilidad. Aparece innominadamente en la LNPA en el inciso que refiere a la finalidad (art. 7 inc. F, párrafo 1º, segunda parte, al exigir que las medidas que se adopte en el acto administrativo sean proporcionales y adecuadas a su finalidad.
- El vicio de irrazonabilidad, por desproporción entre el objeto del acto y sus fines, genera la nulidad absoluta del acto.

VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- Los vicios en los elementos accidentales no influye en la validez del acto administrativo, en tanto:
 - a) sea separable
 - b) no afecte la esencia del acto emitido.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es el conjunto de principios y reglas que debe seguir la Administración con la finalidad de emitir sus decisiones.

Tiene una doble finalidad:

- a) **De garantía:** la sustanciación del procedimiento permite a los administrados hacer valer sus derechos a través de su participación activa.
- b) **De conveniencia:** a través de los diversos actos preparatorios e intervención de organismos técnicos, se asegura que las decisiones a emitirse resulten legítimas y racionales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Diferencia con el proceso judicial:

Si bien el procedimiento impugnativo de decisiones tiene puntos de contacto con el proceso judicial, la principal diferencia es que:

- a) en el procedimiento no opera el principio dispositivo, la administración actúa –en principio- oficiosamente en busca de la verdad jurídica objetiva.
- b) no existen contrapartes, la Administración y los administrados se vinculan con una relación de “colaboración”.
- c) En el procedimiento no existe un tercero imparcial que resuelve los planteos a diferencia del proceso que quien resuelve es un juez con fuerza de verdad legal.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IMPULSION E INSTRUCCIÓN DE OFICIO (art. 1, inc. A Ley 19.549):

La Administración debe instar el procedimiento de manera oficiosa, hasta su resolución final, lo que encuentra vínculo con el postulado de arribar a la verdad objetiva o material.

Excepción: cuando solo existe interés particular del administrado. Puede operar la caducidad. Sin embargo, esto no ocurrirá cuando: i) se trate de trámites referentes a la seguridad social, ii) los que según el criterio de la Administración deban continuar por alguna circunstancia específica, iii) aquéllos casos en que luego del inicio del procedimiento, esté involucrado un interés de naturaleza colectiva.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Celeridad, economía y sencillez (art. 1, inc. B, Ley 19.549):

Celeridad: implica que el desarrollo de las actuaciones debe ejecutarse con rapidez, en un tiempo razonablemente breve (según las circunstancias).

Economía: lograr los objetivos con el menor costo posible.

Sencillez: simplificación de los trámites, de manera que cualquier persona pueda comprenderlo.

Eficacia: la consecución de los objetivos.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Informalismo a favor del administrado (art. 1, inc. C, Ley 19.549):

El administrado está excusado de los incumplimientos en que pudiera incurrir respecto de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

La excusación es a favor del administrado, nunca de la Administración.

¿Qué casos fueron considerados “exigencias formales no esenciales?”

Calificación errónea de un recurso administrativo (no así uno interpuesto fuera de plazo), presentaciones hechas en órganos incompetentes (si el error es excusable), la omisión de denunciar el domicilio real, etc.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADM

- **Debido proceso adjetivo (art. 1, inc. F, Ley 19.549).**
 - **DERECHO A SER OIDO:** El interesado debe tener derecho de exponer sus pretensiones y exponer sus razones, en un marco amplio y previo a la decisión del órgano estatal.
 - Para ello, la estructura del procedimiento administrativo debe estar diseñada de manera que los derechos puedan efectivamente ejercerse (Fallos 295:726, Ferrer Deheza: es descalificable un plazo de 24hs. para realizar un descargo).
 - La Corte Interamericana, caso Baena (2003) consideró que el art. 8 de la Convención Americana no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino amplio, es decir deben observarse las instituciones procesales a efectos que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier tipo de acto del Estado que pudiera afectarlos. Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, **sea dentro de un procedimiento administrativo como judicial.**

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADM

- **DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBA Y CONTROLAR LA QUE SE PRODUZCA:** el rechazo de medios probatorios tiene que estar fundado normativamente.
- **DERECHO A UNA DECISIÓN FUNDADA.** En su mérito, deben merecer adecuado tratamiento los planteos formulados por el interesado.
- **DERECHO A UNA DECISION EN TIEMPO RAZONABLE.** Además, la decisión debe ser en tiempo oportuno (CSJN, Losicer, Fallos 335:1126), es decir, dentro de un plazo razonable.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DERECHO A RECURRIR LAS DECISIONES ESTATALES. Debe habilitarse un control judicial suficiente (CSJN “**Fernandez Arias**”, Fallos 247:646) y ante un órgano imparcial e independiente de las partes (CSJN “**Astorga Bracht**”, Fallos 327:4185).

En casos de jurisdicción administrativa el cumplimiento de la garantía de la defensa en juicio requiere, como condición de validez constitucional, que la decisión de los órganos administrativos esté sujeta a un control judicial amplio y suficiente; ello supone asegurarle al afectado la oportunidad de acudir, por una vía ordinaria, ante un órgano judicial al cual solicitar la revisión de las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas o resueltas en la decisión administrativa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 343:1605; *in re* “**Gandera**”)